



San Andres Isla, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

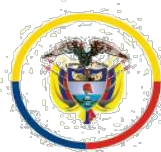
Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2022-00199-00
Demandante	Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia Islas- CAJASAI
Demandado	Shana Kay Martínez Mejía
Auto No.	0748-22

Luego de revisar el libelo introductor junto con sus anexos, observa el Despacho que la Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia Islas - CAJASAI pretende cobrar coactivamente a través de este litigio al parecer, a la señora Shana Kay Martínez Mejía una suma de dinero, no obstante, el libelo presenta unas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Al respecto, sea lo primero indicar que no resulta claro en contra de quién se dirige la presente demanda, teniendo en cuenta que en el hecho primero del escrito genitor y en título valor que sirve de fundamento a esta ejecución se hace mención a dos (2) deudoras, las señoras Shana Kay Martínez Mejía y Beatriz Cristina Jay Stephens, no obstante, tanto en el encabezado de la demanda como en el acápite correspondiente a notificaciones se relaciona únicamente a la señora Martínez Mejía, aunado en las pretensiones se omite relacionar la persona o las personas contra las cuales se deprecia librar mandamiento ejecutivo. Aunado a ello, no es posible determinar la fecha o cuota a partir de la cual las deudoras incurrieron en mora, o la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleraría, si ese es el caso, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso final del artículo 431 del CGP, lo cual, resulta más confuso aun, cuando en el hecho séptimo del escrito genitor el extremo activo refiere *“Comoquiera que los ejecutados incumplieron el pago de las cuotas en la forma estipuladas en el título valor, Pagaré No 0009610, y el pago total de la obligación se estipuló hasta el 7 de octubre de 2021”*, no obstante lo cual, se *pretende* la liquidación de intereses moratorios a partir del 8 de octubre de 2018. Adicionalmente, de la lectura del pagaré cuya ejecución se pretende, así como del acuerdo de pago pactado, se advierte que los montos establecidos en cada uno de dichos documentos incluyen capital e intereses, sin que sea posible discriminar la cuantía de uno y otro rubro; situaciones que al tenor de lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP, deberán ser aclaradas por el extremo activo a fin de dar viabilidad a la demanda ejecutiva que se analiza.

De otra parte, resulta necesario que la ejecutante informe la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de notificación denunciada como de titularidad de la ejecutada y allegue las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; asimismo, en caso de que la demanda se dirija contra la señora Beatriz Cristina Jay Stephens, deberá indicar su dirección de notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, en consonancia con la disposición legal citada en precedencia.

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de indicar de manera clara en contra de quien se dirige; aclare los hechos y pretensiones que fundamentan la acción ejecutiva *sub examine* en los términos expuestos en precedencia, e informe la forma como



obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada y lo acredite al Despacho, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se le reconocerá personería para actuar en este contencioso a la mandataria judicial del extremo activo, teniendo en cuenta que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el artículo 74 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA, ISLAS - CAJASAI contra la señora SHANA KAY MARTÍNEZ MEJÍA, en consecuencia,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO- RECONÓZCASE personería a la doctora SHANNA LEE LIVINGSTON SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.991.428 de San Andrés, Islas y portador de la Tarjeta Profesional No. 291.937 del C. S. de la J. como apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLAS CAJASAI, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 1

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9274990a7dd765c8cafc07992112e38f6d8fb1b6ff33193c33fb41b37b1ca0**

Documento generado en 13/09/2022 05:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>